ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y LA AGILIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO

EXPEDIENTE N. º25.682

ABRIL GORDIENKO LÓPEZ
DIPUTADA

PROYECTO DE LEY

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 98 Y 146 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964, PARA LA AGILIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN COSTA RICA

Exp. N.°25.682

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante la Ley N.º 9957 de 2021 se aprobó la nueva Ley Concursal, misma que introdujo diversas modificaciones a múltiples cuerpos normativos del ordenamiento jurídico costarricense. Entre ellas, se realizaron varias derogatorias al Código de Comercio, entre ellas lo contemplado en el artículo 912 de dicho cuerpo normativo, disposición que regulaba expresamente la figura de la Carta Poder, definiendo su naturaleza jurídica y los requisitos para su otorgamiento. Dicho artículo disponía lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 912.- A la junta podrán concurrir los acreedores con sus abogados. También los acreedores podrán hacerse representar por medio de carta-poder otorgada a otro acreedor o a un abogado.* ***La carta-poder es un mandato especial para cada junta, se extiende en papel simple con los timbres correspondientes, firmada por el mandante y refrendada por dos testigos, o por un abogado o notario".*** *(La negrita no corresponde al texto original).*

Como consecuencia de esta derogatoria, la figura de la Carta Poder quedó desprovista de regulación expresa dentro del Código de Comercio.

Con el propósito de subsanar dicha situación, en el año 2025 se promulgó la Ley N.º 10840, denominada "*Ley para la Armonización del Código de Comercio y el Fortalecimiento del Poder Especial*". La finalidad de esta iniciativa buscaba armonizar la terminología utilizada en el Código de Comercio, sustituyendo las

referencias a la “Carta Poder” por la figura del “Poder Especial”, ante la desaparición de la norma que regulaba la primera.

No obstante, pese a la intención de mejorar la técnica legislativa y la coherencia terminológica de uno de los principales cuerpos normativos del país, la reforma introdujo una serie de problemáticas que han resultado en importantes repercusiones en materia de representación societaria.

El problema radica, en la ambigüedad de la norma, puesto que, la redacción promulgada no precisa sobre los requisitos de forma de los mandatos emitidos. Si bien jurisprudencialmente se reconoce que la Carta Poder, es un tipo de Poder Especial no Protocolizado, si el proyecto pretendía armonizar la terminología mediante la utilización de la figura del Poder Especial, debió establecer expresamente en su redacción la necesidad o no de protocolización de este instrumento, a fin de evitar incertidumbres interpretativas respecto de dicho requisito.

Al respecto, según consta en las actas de la sesión ordinaria N.º 23 de la Cuarta Legislatura (del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2026), celebrada por la Comisión con Potestad Legislativa Plena Primera, órgano que conoció y aprobó el proyecto en segundo debate, **el proponente de la iniciativa manifestó expresamente que la intención de la reforma no era exigir la protocolización ni la inscripción registral de los poderes especiales utilizados para efectos de representación societaria.** Por el contrario, señaló que la finalidad del proyecto se limitaba a una armonización terminológica derivada de la derogatoria del artículo 912 del Código de Comercio, sin alterar el régimen sustantivo de representación previamente existente.

Esta falta de claridad en la norma aprobada ha generado incertidumbre respecto al alcance y requisitos aplicables a los poderes utilizados para la representación societaria, **lo que provoca que se den interpretaciones donde se exigen formalidades adicionales que históricamente no eran necesarias,**

incrementando las cargas administrativas y económicas asociadas al ejercicio de los derechos de participación de los socios.

Los efectos de esta problemática se manifiestan con especial intensidad en aquellos socios que residen en el extranjero o en zonas remotas del país. La exigencia de protocolización para otorgar este tipo de potestades de representación obliga a intervenir ante autoridades consulares o notariales, o incluso a realizar traslados físicos, tanto internacionales como internos. Esto, no solo encarece y dificulta trámites que antes eran ágiles, sino, que además desvirtúa la representatividad de los socios.

Por otra lado, la Carta Poder responde a la necesidad de agilidad que caracteriza los actos societarios para los cuales se otorga. Las asambleas de socios y accionistas suelen convocarse con plazos breves, e incluso con carácter de urgencia, por lo que un instrumento de representación simple y expedito como la Carta Poder, resulta indispensable para que el socio pueda ejercer oportunamente su derecho de participación, más aún si el mandante se encuentra lejos o en una imposibilidad de asistir a la convocatoria.

Como resultado de lo expuesto, la normativa vigente obstaculiza la participación efectiva de inversionistas y socios extranjeros en la gestión de las sociedades costarricenses, en detrimento de los principios de simplicidad, eficiencia y dinamismo que deben caracterizar el tráfico mercantil moderno. Al imponer cargas desproporcionadas no solo se reduce la capacidad de acción para situaciones que ameritan agilidad, sino que reduce la competitividad y atractivo del país como jurisdicción para el desarrollo de actividades comerciales.

Asimismo, la exigencia de protocolización supone un incremento significativo en los costos asociados al ejercicio de los derechos societarios. Para aquellas personas que requieren representación de manera frecuente o en múltiples instancias corporativas, estos costos pueden convertirse en una barrera injustificada para su adecuada participación en la toma de decisiones societarias.

Por las razones expuestas, y con el fin de restablecer la seguridad jurídica y garantizar mecanismos ágiles y eficientes de representación societaria, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

REFORMA A LOS ARTÍCULOS 98 Y 146 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LEY N.º 3284 DEL 30 DE ABRIL DE 1964, PARA LA AGILIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN EN COSTA RICA

ARTÍCULO 1. – Se reforma el artículo 98 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

> Artículo 98.- Los socios tendrán derecho a un número de votos igual al de cuotas que le pertenezcan. Para efectos de votación las cuotas sociales serán indivisibles. En las reuniones podrá emitirse el voto personalmente o por medio de apoderado general, generalísimo o especial. **Además, podrá habilitarse a un tercero mediante Carta Poder.**
>
> **La Carta Poder constituirá un mandato especial para cada junta. Podrá otorgarse en documento privado, con los timbres de ley correspondientes, y deberá constar con la firma del mandante, refrendada ya sea por dos testigos, o bien por un abogado o notario público.**

ARTÍCULO 2. – Se reforma el artículo 146 del Código de Comercio, Ley N° 3284 del 30 de abril de 1964 y sus reformas para que en adelante se lea de la siguiente manera:

> Artículo 146.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por medio de apoderado generalísimo, general o especial. **Asimismo,**

podrán hacerse representar mediante Carta Poder, la cual podrá ser otorgada a cualquier persona, sea socia o no.

Rige a partir de su publicación

Abril Gordienko López
Diputada